

y todos deberán concurrir a su sostenimiento y a su mayor eficacia.

Artículo 9.— El Jefe Coordinador solicitará, cuando y como lo crea conveniente, la asistencia de personal apropiado para que, previo concierto, informen sobre cualquier asunto que le sea asignado por él, pudiendo esta asistencia ser temporal o permanente.

Artículo 10.— Las personas designadas para trabajo permanente bajo la autoridad del Jefe Coordinador con relación a cualquier agencia que dependa de éste, serán consideradas como sirviendo bajo las órdenes del Presidente de la República, y cuando así lo solicite, quedarán fuera de todo control por los departamentos o dependencias en cuyas nóminas aparecen, hasta tanto sean relevadas de dicha exención por solicitud del Jefe Coordinador.

Artículo 11.— Queda derogado el decreto número 1116, del 4 de mayo de 1929.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diecisiete días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reforma del reglamento sobre estaciones radioeléctricas.— G. O. No. 4797, del 25 de Mayo de 1935.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1283.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución;

VISTA la ley No. 879, promulgada el día 8 del mes de abril del presente año, que deroga el artículo 7 de la ley sobre estaciones radioeléctricas, aboliendo el impuesto sobre los aparatos radioreceptores de uso doméstico;

D E C R E T O :

Art. 1.— El artículo 3 del Reglamento para la aplicación de la ley No. 511 sobre estaciones radioeléctricas (No. 833, del 17 de octubre de 1933), queda reformado así:

“Art. 3.— Los poseedores de radiolas (aparatos manuales para uso doméstico) quedan obligados a hacer las declaraciones escritas y por duplicado a la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas, en los mismos plazos indicados en el artículo anterior, especificando solamente:

- a) — Marca de fábrica
- b) — Número de serie
- c) — Número de tubos
- d) — Tipo o tipos de ondas
- e) — Nombre y dirección completos del poseedor”.

Artículo 2.— El artículo 4 del mismo Reglamento queda reformado así:

“Art. 4.— El impuesto señalado en el artículo 6 de la ley No. 511, del 27 de marzo de 1933, debe ser pagado en la Colección de Rentas Internas, contra recibo oficial que expedirá el Colector”.

DADO en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día diecisiete del mes de mayo del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Nombramiento del Sr. Dr. Elías Brache, hijo, como Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, y designación del Sr. Dr. Jacinto B. Peynado, Vicepresidente de la República, para ejercer interinamente tales funciones mientras aquel regrese al país.— G. O. No. 4797, del 25 de Mayo de 1935.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA.
Presidente de la República Dominicana.
BENEFactor DE LA PATRIA.

NUMERO 1284.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 de la Constitución del Estado,

Vista y aceptada la renuncia presentada por el Licenciado Arturo Logroño como Secretario de Estado de Relaciones Exteriores,

D E C R E T O :

1.— Nombrar al Doctor Elías Brache, hijo, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

2.— Mientras regrese al país, procedente de París, el Doc-